

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**OFICIO:** FJA-PCPA-28-2020

**FECHA:** 31 DE ENERO DE 2020

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** EFECTOS DEL ABANDONO ANTES DEL COGEP

**CONSULTA:**

La reforma del artículo 249 del COGEP permite volver a presentar por segunda ocasión luego de seis meses la demanda con las mismas pretensiones, ¿esta norma es aplicable en los procesos en que el abandono se dictó antes de que entre en vigencia la reforma?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 849-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 249.- Efectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.”.

Código Civil

Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas

siguientes:

20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”

### **ANÁLISIS**

El Art. 7 regla 20 del Código Civil claramente señala que las normas procesales comenzarán a regir desde su promulgación y prevalecerán sobre las anteriores, de tal manera que en el caso de del abandono, la regla aplicable es la vigente al momento de presentar la segunda demanda y no cuando se dictó el auto de abandono, esto es, que está permitido volver a demandar seis meses después del auto que declaró el abandono.

### **ABSOLUCIÓN**

La regla sobre los efectos del abandono rige a partir de la vigencia de la reforma legal, en tal virtud, la norma aplicable respecto a si se puede presentar una nueva demanda tiene relación con el momento en que aquella se presenta, y si a esa fecha la norma lo permite, entonces es procedente.